

EJECUTIVO – C2

RADICADO: 680014003-023-2018-00701-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto fechado 15-03-2021. Sírvasse proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A., contra el auto proferido el pasado 15 de marzo de 2021. De acuerdo con el escrito de censura, se solicita revocar el auto impugnado, aduciendo que: **1).** la solicitud de desembargo se adelanta únicamente por el acreedor prendario ante este Juzgado, gestión que no tiene relación con el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria que conoce el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá; además, no es posible que este último Despacho sea el competente de levantar la medida como se señala en el auto recurrido pues dicho soporte no tiene sustento legal.

2). Manifestó que este Juzgado desconoció el artículo 82 de la Ley 1676 de 2016, que regula la preferencia de la garantía mobiliaria, teniendo en cuenta que con la inscripción de esta en el registro de garantías, ya es oponible a terceros, y con la formulación del registro de ejecución de la garantía también es oponible frente a otras ejecuciones donde se persiga el objeto gravado, luego la medida decretada dentro del proceso ejecutivo es ilegal y desconoce la normatividad especial sobre garantías mobiliarias. Consecuentemente, la orden de captura o inmovilización también resulta ilegal, porque está afectando el derecho del acreedor garantizado de asumir el control u y la tenencia del bien gravado, en consecuencia, la solicitud se encaminó en levantar la medida sobre un mueble gravado con garantía mobiliaria, la cual ya se encuentra en ejecución, no como lo interpreta esta Judicatura en cuanto a la prelación, preferencia o privilegio de la prenda, razón por la cual insiste en reponer la decisión contenida en la providencia recurrida y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 21 de enero de 2019 y corregida en auto fechado 6 de febrero de 2019, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HHQ-466**, de propiedad de la demandada **ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA**, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

De otra parte, solicitó el reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso a fin de ejercer los derechos del acreedor garantizado, y acceso al expediente.

Surtido el traslado del recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CGP., la apoderada de la parte demandante guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, cuya finalidad reside en que el Juez en una única oportunidad reconsidere un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar, se hará un análisis de la normatividad sobre la cual se pide su aplicación, en tal sentido, Ley 1676 de 2013, dispone en el artículo 48 que:

“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros. (...).” (Subrayado y cursiva, fuera de texto)

Además, el artículo 82 ibidem, es taxativo en establecer que las disposiciones contenidas en la Ley de estudio **deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes** en cuanto a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias.

En el mismo sentido, el artículo 54 ibidem, refiere que *“La garantía mobiliaria de adquisición tendrá prelación sobre cualquier garantía mobiliaria previamente registrada que afecte bienes muebles del mismo tipo, siempre y cuando dicha garantía se constituya y sea oponible conforme a lo establecido por esta ley, aun cuando esta garantía mobiliaria de adquisición se haya hecho oponible con posterioridad a la garantía anterior. (...) La garantía de adquisición se extenderá exclusivamente a los bienes muebles específicos adquiridos y a sus bienes derivados o atribuibles, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con las condiciones establecidas (...).” (Subrayado y cursiva fuera de texto)*

Y el artículo 55 de la misma disposición puntea reglas sobre la prelación de la garantía mobiliaria, de las cuales cabe resaltar que: *“1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro. (...) 3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)*

Ahora bien, el mecanismo de pago directo se encuentra regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y desarrollado por el Decreto 1835 de 2015, luego es necesario hacer un análisis del contenido normativo a fin de

establecer si resulta procedente la solicitud del togado del acreedor prendario, de acuerdo con las disposiciones señaladas:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...), cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”. (Artículo 60 Ley 1676 de 2013) (Subrayado, resaltado, cursiva y negrilla fuera de texto)

En correlación el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, consagra que:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo (...), deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias (...)

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación (...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. (...)

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, (...)

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías

Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culinado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda (...)

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo. (...)."

Por último, es preciso citar también el artículo 75 de la misma Ley, bajo el entendido de que "a partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, (...)"

De acuerdo con las normas que anteceden y el cuestionamiento que le surge al Despacho, resulta procedente acceder al levantamiento de la medida decretada sobre el vehículo de placas **HHQ-466**, de propiedad de la demandada ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.071; teniendo en cuenta que el trámite de la garantía mobiliaria es un mecanismo preferente a las disposiciones generales que regulan el proceso ejecutivo.

Adicionalmente, el Código Civil consagra la prelación de créditos en los artículos 2495 y siguientes, de los cuales es taxativo indicar que hacen parte de los créditos de segunda clase los constituidos en prenda independiente de cómo se ejecute la misma, y en quinta clase los procesos ejecutivos, como el que acá se conoce, sustento normativo que complementa lo anteriormente señalado para la procedencia del levantamiento.

De otra parte, al momento de descorrer traslado del recurso presentado, el señor Rueda Gutiérrez (demandante) interesado dentro del presente trámite, guardó silencio, dejando el estudio del caso en manos de esta Judicatura, luego, no cabe duda con los argumentos expuesto y los presupuestos legales en cita, su procedencia.

Así las cosas, reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona versus los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte irregularidad que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se repondrá en su integridad.

Por último, de conformidad al expreso mandato del artículo 321 del C.G.P., “(...) son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”, en efecto, es claro que en el caso que nos convoca, el subsidiario de apelación interpuesto, deviene abiertamente improcedente, si en cuenta se tiene que el proceso que ocupa a este estrado judicial, es de **mínima cuantía**, como tal llamado a tramitarse en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 15 de marzo de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, la providencia fechada 15 de marzo de 2021, quedará así:

*“**PRIMERO. ACCEDER** a la solicitud de desembargo elevada por el apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A. por resultar procedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*”

***SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO**, de la medida cautelar decretada en providencia del 21 de enero de 2019 y corregida en auto fechado 6 de febrero de 2019, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HHQ-466**, de propiedad de la demandada **ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.071.*

***TERCERO.** En consecuencia, **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO**, de la medida cautelar decretada en providencia del 16 de octubre de 2019, respecto de la inmovilización del vehículo de placas **HHQ-466**, de propiedad de la demandada **ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.365.071.*

Por Secretaría, librense los oficios con los insertos del caso”.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el subsidiario de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.411.877** y portador de la tarjeta profesional No. **58.833** del C. S. de la J., como apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A. en los términos y para los efectos del PODER conferido.

QUINTO: PERMITIR por Secretaría el acceso al expediente por los medios electrónicos dispuestos para tal fin, apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86877ffc8a005dece3b231db8d9298932461fc71a8aa9754f96d4f33c462ba4**
Documento generado en 15/12/2021 01:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>